



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-00083
11001-33-35-015-2023-00083-00**

DEMANDANTE: GLORIA INES JIMÉNEZ

**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

**VINCULADO: -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA
-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
MIGRACION COLOMBIA**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por **GLORIA INES JIMÉNEZ**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

- "1. Tutelar los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, los cuales han sido vulnerados y amenazados por las partes accionadas.*
- 2. Como podemos observar se ha requerido la documentación indicada para dar solución a mi situación jurídica.*
- 3. Consecuencia de lo anterior ordenar a quien corresponda que, en el término razonable siguiente a la notificación del fallo de la presente tutela, disponga lo necesario para que se realice el envío de la documentación requerida."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

GLORIA INES JIMÉNEZ señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

El 15 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición por vía email, solicitando (no precisó a qué entidad) la "EXTINCIÓN DE LA CONDENA, OCULTAMIENTO DE PROCESO, RETIRO DE IMPEDIMENTOS PARA SALIDA DEL PAIS Y PAZ Y SALVO".

A la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo constitucional adujo no se ha dado solución a su situación jurídica.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión y notificación a la POLICIA NACIONAL - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, y se vinculó de oficio al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA-, entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023 (expediente digital, archivo 011). Se corrió traslado a las entidades para que allegara el informe correspondiente para lo cual se otorgó un término de dos (2) días.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Indicó que la accionante no presenta impedimento para la expedición de su libreta de pasaporte en el Sistema Integral de Trámites Ciudadanos SITAC, y bajo esta argumentación, considera que no tiene vocación de prosperidad las pretensiones de la quejosa en el presente asunto en su contra. Aunado a lo anterior, recabó que dentro de sus competencias no se encuentra dar soluciones a las pretensiones sometidas a los jueces de instancia y bajo tales argumentos solicitó su desvinculación en la presente causa constitucional.

EL JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, indicó que según los registros de la ficha técnica del radicado 110013104017199900071, ejecutó la sentencia proferida en contra de la accionante, frente a la cual el 27 de abril de 2007 ordenó la liberación definitiva de la pena impuesta y el 15 de mayo del mismo año libró las comunicaciones a lugar para dar a conocer a las entidades la decisión, así también aclaró que el 15 de diciembre de 2022 ante la solicitud de la quejosa respecto a la petición de paz y salvo, dispuso que el Centro de Servicios Judiciales expidiera una certificación del estado del proceso donde se informara que aquella no tenía impedimento para salir del país, le solicitó el ocultamiento de la información de la accionante y reiteró oficios dirigidos a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL como formato de registro de novedades.

Destacó que las pretensiones de la accionante deben ser resueltas por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. Exposición de motivos, por los que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, arguyó, que solicitó informe a la regional andina UAEMC a fin de verificar si a nombre de la accionante figura algún impedimento, alerta, circular roja y/o asignación de bases de datos para salir del país, frente a lo cual se consignó que actualmente NO tiene impedimento para salir del país.

Indicó que al verificar en Policía Nacional se evidencia una consigna y que se sujetan a la información suministrada por esta entidad, sin que pueda modificar este tipo de información, por lo que concluye que en su caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y en esos términos pide sea fallada la presente solicitud de amparo constitucional.

LA POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRÍMINAL E INTERPOL-, manifestó que una vez consultado el cupo numérico 41.761.851 en su base de datos se encuentra un derecho de petición con número de radicado 2023-0111019 de fecha 6 de marzo de 2023, frente a lo cual recabó que solo han pasado 4 días desde que fue recibido, por lo que se encuentra en trámite y verificación. Así mismo precisó que en contra de la accionante figuran sentencias vigentes.

Aclararon que son administradores de datos y las pretensiones de la accionante no corresponden a su actuar, aspectos por los que recaba existir en su caso una falta de legitimación en la causa por pasiva y en esos términos pide sea fallada la presente solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

Determinar si la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no haber dado respuesta al derecho de petición presentado por **GLORIA INES JIMÉNEZ**.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de*

*suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)”*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

1. De la temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 regula la "*Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017 señaló:

"Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas¹. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe². La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad³

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del

¹ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Glora Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

² Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas.

petionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.⁴

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁵.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.⁶

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁷. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante."

Para deducir, entonces, que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil:

"(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo reseñado en la sentencia T-1103 de 2005: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

⁴ Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De los hechos referenciados en el escrito genitor de tutela, se tiene que **GLORIA INES JIMÉNEZ** el 15 de diciembre de 2022 solicitó (no precisa a qué entidad), vía email la extinción de la condena, ocultamiento del proceso y retiro de impedimento para salir del país.

De los anexos de la tutela se advierte que la solicitud del 15 de diciembre de 2022 fue radicada al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, petición que fue objeto de otra acción de tutela cuyo pronunciamiento se dio por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- en fallo del 8 de febrero de 2023 (archivo 020 del expediente digital), donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, de lo que podría advertirse en principio, que concurrió en el presente asunto una actuación temeraria, porque existe identidad de causa petendi y objeto, sin embargo como quiera que, la presente acción constitucional está dirigida a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, lo que discrepa en cuanto a la entidad accionada, es procedente realizar el análisis de fondo del episodio fáctico narrado por **GLORIA INES JIMÉNEZ**, pues frente a esta última entidad, no se emitió orden alguna en la acción de tutela a la que se hizo referencia.

4. Caso concreto

De la contestación ofrecida por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, se advierte que **GLORIA INES JIMÉNEZ** si radicó ante esa entidad el 6 de marzo de 2023 derecho de petición, frente al cual se desconoce su contenido, toda vez que, pese a que por vía telefónica se solicitó a la accionante allegara el escrito petitorio, ya que acepto que efectivamente en dicha fecha fue elevado el derecho de petición, a la fecha no ha remitido soporte alguno de la petición elevada, circunstancias estas que permiten colegir a este despacho que conforme a la fecha de presentación del derecho de petición, en el presente asunto no fue vulnerado el derecho aludido, y esto es, en relación con la oportunidad de respuesta al derecho de petición.

Lo anterior, atendiendo al término legal que tiene la entidad para resolver las peticiones formuladas, el cual es de 15 días hábiles, contados con posterioridad a la radicación de la solicitud, debiéndose tomar como extremos la fecha del radicado el derecho de petición de marras y la fecha de la radicación de la demanda de tutela siendo estas 6 de marzo (según lo aceptado por la accionada) y 8 de marzo de 2023 (conforme acta de reparto demanda obrante en archivo 10 del expediente), respectivamente.

Pues bien, teniendo en cuenta que **GLORIA INES JIMÉNEZ** el 6 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y el 8 de marzo de 2023 radicó acción de tutela, data

en la cual apenas habían transcurrido **2 días** hábiles, concluye el despacho que la acción de tutela instaurada desconoce el contenido del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que prevé que para dar respuesta a los requerimientos se cuenta con 15 días, es decir que la accionada contaba con 13 días adicionales para proferir la respuesta a lugar y pronunciarse en punto a los asuntos judiciales que eventualmente impiden su salida del país por orden de autoridad judicial de la quejosa, periodo temporal que no se había superado y por ello no se había vulnerado derecho alguno.

Lo que lleva indiscutiblemente a determinar que no se ha presentado violación alguna al derecho de petición y en consecuencia a negar el amparo solicitado, tras advertirse que desde ningún punto de vista el mismo ha resultado conculcado.

Idéntica suerte corre el amparo del implorado debido proceso, bajo el entendido que será la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** quien dentro del término legal y en el ámbito de sus competencias, si así lo solicitó **GLORIA INES JIMÉNEZ**, se pronuncie sobre la procedencia o no de eliminar de sus bases de datos, restricciones, condenas o restricciones para salir del país, y le aclarará por cuenta de qué autoridad eventualmente presenta requerimientos judiciales, y si efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 10º Ejecutor de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito y si lo implorado es o no de su competencia.

Respecto al derecho a la igualdad también invocado por la accionante, encuentra el despacho que no será objeto de amparo, al no advertirse que la verificación de requerimientos judiciales trastoque este derecho y menos aún someterse al requerimiento previo que debió realizar ante las entidades competentes.

La Suprema Colegiatura en materia constitucional en punto al derecho a la igualdad ha decantado en sentencia T-130 de 2017, que *“es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*, campos en los que no se enmarca la situación jurídica expuesta por la petente en sede de tutela.

Con todo, se conmina a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, que dentro del término de ley – a más tardar el 28 de marzo de

2023 -, de contestación al requerimiento realizado por la accionante el 6 de marzo de 2023 (según lo aceptado por la entidad en su respuesta frente a la fecha de recibo de la petición), con el propósito de que se pronuncie de fondo respecto a si es o no procedente acceder a sus pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

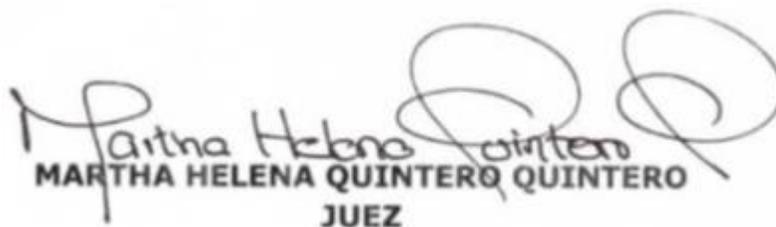
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso invocados por **GLORIA INES JIMÉNEZ** presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONMINAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, para que dentro del término de ley – a más tardar el 28 de marzo de 2023-, de contestación de fondo al requerimiento realizado por **GLORIA INES JIMÉNEZ** el 6 de marzo de 2023, con el propósito de que conozca si es o no procedente acceder a sus pedimentos.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM